

Párrafo 3 del artículo X (texto adicional)

Cuando el pago de una suma global correspondiente a una prestación por cese en el empleo que hubiere de abonarse en virtud del presente artículo se efectuare más de cuatro meses después de la fecha en que el afiliado hubiere cesado en su empleo, se añadirán al monto de la prestación a que tuviere derecho los correspondientes intereses compuestos al tipo de 2,5% anual, a contar de dicha fecha.

*Artículo XI (texto modificado)**Destitución sumaria por falta grave*

Todo afiliado que, conforme al Estatuto del Personal, haya sido destituido sumariamente por falta grave, recibirá:

a) El importe de sus propias aportaciones a la Caja de Pensiones más los correspondientes intereses compuestos calculados al tipo de 2½% anual, más

b) La cantidad, sin intereses, que se hubiere transferido, por cuenta del afiliado, de la Caja de Previsión a la Caja de Pensiones en el momento de su afiliación a la Caja de Pensiones. No obstante, a recomendación del Secretario General de las Naciones Unidas o de la autoridad competente de la organización afiliada interesada, el Comité Mixto de Pensiones del Personal deberá, dentro de los límites de tal recomendación, conceder al afiliado una cantidad global igual a la totalidad o a una parte del remanente de la prestación que le habría correspondido conforme al artículo X si hubiese cesado en su empleo por otros motivos que el de destitución sumaria por falta grave.

*Artículo XLI (texto adicional)**Jurisdicción del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas*

1. Las demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas como consecuencia de una decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal, podrán ser presentadas directamente al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas:

a) Por todo funcionario de una organización afiliada que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal en las controversias relativas a la Caja Común de Pensiones del Personal, cuando el funcionario reúna las condiciones de afiliación a la Caja establecidas en el artículo II de estos Estatutos, y ello aun después de haber cesado en el empleo, así como por toda persona que haya sucedido *mortis causa* al funcionario en sus derechos;

b) Por cualquier otra persona que pueda probar sus derechos con arreglo a los Estatutos de la Caja, en virtud de la afiliación a la Caja de un funcionario de dicha organización afiliada.

2. En caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal, éste decidirá al respecto.

3. La decisión del Tribunal será definitiva e inapelable.

4. Los plazos que se señalan en el artículo 7 del Estatuto del Tribunal se contarán a partir de la fecha en que se comunique la decisión impugnada del Comité Mixto de Pensiones del Personal.

956 (X). Aceptación por los organismos especializados de la jurisdicción del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en las cuestiones relativas a demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General

1. Toma nota del informe del Secretario General¹⁰ sobre la aceptación por los organismos especializados

¹⁰ *Ibid.*, documento A/2970.

de la jurisdicción del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en las cuestiones relativas a demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

2. Toma nota de las observaciones que la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto formula al respecto en su tercer informe¹¹ a la Asamblea General en su décimo período de sesiones.

539a. sesión plenaria,
3 de noviembre de 1955.

957 (X). Procedimiento de revisión de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas: enmiendas al Estatuto del Tribunal Administrativo

La Asamblea General,

Recordando que en la sección B de su resolución 888 (IX) de 17 de diciembre de 1954 aceptó en principio la revisión judicial de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas,

Habiendo examinado el informe que la Comisión Especial encargada de estudiar la revisión de los fallos del Tribunal Administrativo¹² ha presentado de conformidad con dicha resolución,

1. Decide introducir en el Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas las siguientes modificaciones, que entrarán en vigor en la fecha de aprobación de la presente resolución con respecto a los fallos que el Tribunal expida después de tal fecha:

a) Agréguese los nuevos artículos 11 y 12 siguientes:

"Artículo 11

"1. Si un Estado Miembro, el Secretario General o la persona que haya sido objeto del fallo dictado por el Tribunal (inclusive cualquiera persona que le haya sucedido en sus derechos a su fallecimiento) impugna el fallo por considerar que el Tribunal se ha extralimitado en su jurisdicción o competencia o que el Tribunal no ha ejercido la jurisdicción que le ha sido conferida, o ha incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, o ha cometido un error fundamental de procedimiento que ha impedido que se hiciera justicia, ese Estado Miembro, el Secretario General o el interesado pueden, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo, pedir por escrito al Comité establecido en virtud del párrafo 4 de este artículo, que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el asunto.

"2. Dentro de los treinta días siguientes al recibo de la petición a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, el Comité decidirá si hay o no fundamento bastante para la petición que se formula. Si el Comité decide que existe tal fundamento, solicitará una opinión consultiva de la Corte y el Secretario General dispondrá que se transmita a la Corte la opinión de la persona a que se hace mención en el párrafo 1.

"3. Si no se presenta ninguna petición en virtud del párrafo 1 del presente artículo, o si el Comité

¹¹ *Ibid.*, documento A/2986.

¹² *Ibid.*, décimo período de sesiones, Anexos, tema 49 del programa, documento A/2909.

no decide solicitar una opinión consultiva dentro del plazo indicado en este artículo, el fallo del Tribunal será definitivo. En todos los casos en que se haya solicitado una opinión consultiva, el Secretario General dará efecto a la opinión de la Corte o solicitará que el Tribunal se reúna especialmente con objeto de que, de conformidad con la opinión de la Corte, confirme su fallo original, o emita un nuevo fallo. Si no se ha solicitado que se reúna especialmente, el Tribunal, en su próxima reunión, confirmará su fallo o lo emitirá conforme a la opinión de la Corte.

"4. A los efectos de este artículo, se establece un Comité autorizado, en virtud del párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta, para solicitar opiniones consultivas de la Corte. El Comité estará compuesto de los Estados Miembros cuyos representantes hayan formado parte de la Mesa de la Asamblea General en el período ordinario de sesiones más reciente. El Comité se reunirá en la Sede de las Naciones Unidas y adoptará su propio reglamento.

"5. En todos los casos en que el Tribunal haya decidido que se pague una indemnización a la persona interesada y el Comité haya solicitado una opinión consultiva en virtud del párrafo 2 de este artículo, el Secretario General, si considera que de otro modo le sería difícil a esa persona defender sus intereses, le hará, dentro de los quince días siguientes a la decisión del Comité de solicitar una opinión consultiva, un anticipo de un tercio del total de la indemnización fijada por el Tribunal, deducción hecha de las prestaciones por cese en el servicio que ya se le hubiesen abonado. Este pago anticipado se hará con la condición de que, dentro de los treinta días siguientes a la decisión que el Tribunal dicte en virtud del párrafo 3 de este artículo, dicha persona reembolsará a las Naciones Unidas la diferencia en exceso que pudiere haber entre dicho anticipo y la suma a que tenga derecho de conformidad con la opinión de la Corte.

"Artículo 12

"El Secretario General o el apelante pueden pedir al Tribunal la revisión de un fallo fundándose en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser un factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido del Tribunal y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia. La solicitud deberá formularse dentro del término de treinta días después de descubierto el hecho y dentro del término de un año desde la fecha del fallo. El Tribunal puede corregir en cualquier momento, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de una de las partes, los errores de escritura o de cálculo que haya en los fallos, o los errores que aparezcan en éstos debido a cualquier inadvertencia u omisión accidental";

"b) Los anteriores artículos 11 y 12 llevarán los números 13 y 14, respectivamente, y en el párrafo 3 del artículo 9 debe leerse "artículo 14" en vez de "artículo 12";

"c) Modifíquese el párrafo 2 del artículo 10 reemplazando su texto por el siguiente: "Salvo lo dispuesto en los artículos 11 y 12, los fallos del Tribunal serán definitivos e inapelables";

2. *Recomienda* que los Estados Miembros y el Secretario General se abstengan de hacer declaraciones orales ante la Corte Internacional de Justicia en pro-

cedimientos seguidos con arreglo al nuevo artículo 11 del Estatuto del Tribunal Administrativo aprobado en virtud de esta resolución.

514a. sesión plenaria,
8 de noviembre de 1955.

958 (X). Informe del Comité de Negociaciones sobre los Fondos Extrapresupuestarios

A

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Comité de Negociaciones sobre los Fondos Extrapresupuestarios¹³ creado en el noveno período de sesiones de la Asamblea General,

Estimando que debe disponerse lo necesario para que prosiga la labor del Comité,

1. *Pide* al Presidente de la Asamblea General se sirva nombrar un Comité de Negociaciones sobre los Fondos Extrapresupuestarios, compuesto a lo sumo de diez miembros, que funcionará a partir de la clausura del décimo período de sesiones hasta la clausura del undécimo período de sesiones de la Asamblea General, cuyo cometido será el de consultar con los Estados Miembros y no miembros acerca de las cantidades que los gobiernos pueden contribuir de modo voluntario para realizar cada uno de los programas aprobados por la Asamblea General para los cuales no se han previsto fondos en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, y para los cuales la Asamblea General ha pedido al Comité que obtenga promesas de contribución voluntaria de los gobiernos;

2. *Reafirma* las atribuciones conferidas al Comité por la resolución 693 (VII) de la Asamblea General, de fecha 25 de octubre de 1952;

3. *Resuelve* que el Secretario General organice, si el Comité lo pide, una reunión o las reuniones que se estimen convenientes de los Estados Miembros y no miembros, en las que se den a conocer las promesas de contribución de dichos Estados;

4. *Decide* incluir en el programa provisional del undécimo período de sesiones de la Asamblea General el tema "Informe del Comité de Negociaciones sobre los Fondos Extrapresupuestarios".

514a. sesión plenaria,
8 de noviembre de 1955.

B

La Asamblea General,

Habiendo tomado nota de la preocupación que, dada su experiencia del año pasado, ha vuelto a expresar el Comité de Negociaciones sobre los Fondos Extrapresupuestarios ante las consecuencias que supone el fijar, para las actividades y programas costeados por medio de aportaciones voluntarias, objetivos financieros que sea improbable correspondan al monto de las aportaciones que puedan recibirse efectivamente,

1. *Pide* a los órganos de las Naciones Unidas a quienes incumbe la aprobación de las actividades y los programas que se han de financiar por medio de contribuciones voluntarias que, al preparar los presupuestos respectivos, tomen en cuenta las contribuciones que

¹³ *Ibid.*, tema 40 del programa, documento A/2945.